



23/3/2016

1/10

A-2)

ES
Girona**Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1

17001 Girona

*REFERÈNCIA: Recurs ordinari 347/2014**Part recurrent:**Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA***SENTENCIA Nº 51/2016**

Girona, 11 de març de 2016

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Girona, los autos del presente procedimiento ordinario contencioso-administrativo número 347/14, interpuesto por

representada por el Proc. Sr. de Quintana Tuébols, asistido del letrado Sr. Pérez Moratones, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procedo a dictar la presente sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso, tras los trámites pertinentes, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictase sentencia que anulase las resoluciones recurridas dejándolas sin efecto, ordenando la clausura de la actividad y el derribo de las instalaciones, con costas.

SEGUNDO. La Administración demandada, una vez conferido el trámite para contestar a la demanda, presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho que considera de aplicación, suplicó la inadmisibilidad parcial del recurso frente a la resolución de 7 de julio de 2014 y la desestimación total del recurso formulado, con condena en costas a la parte actora.

TERCERO. Se recibió el pleito a prueba, practicándose documental, testifical y pericial, concluyendo las partes y quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO. Con suspensión del plazo para dictar sentencia, al amparo del art. 33.2 LJCA, se acordó oír por diez días a las partes acerca de la posible inadmisibilidad del recurso frente a la





resolución de 7 de septiembre de 2012 por posible extemporaneidad en la interposición. Evacuado el traslado conferido, los autos quedaron vistos para sentencias vistas para sentencia.

QUINTO. La cuantía del presente recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la comunicación de 7 de julio de 2014 suscrita por la secretaria general del Ayuntamiento de Girona en respuesta al escrito presentado por la actora el día 27 de junio de 2014, así como el Acuerdo de otorgamiento de licencia ambiental de actividad de aparcamiento y autolavado de vehículos de fecha 7 de diciembre de 2012 a nombre de _____, sito en _____ de Girona.

SEGUNDO. Inadmisibilidad del recurso formulado frente al oficio de 7 de julio de 2014.

En la contestación a la demanda se alega la inadmisibilidad parcial del recurso en lo relativo al citado oficio al considerar que no constituye un acto administrativo susceptible de impugnación. Se considera que, por tratarse de un simple traslado de documentos, no sería susceptible de ser recurrido conforme a lo prevenido en el art. 69.c de la LJCA.

El oficio de 7 de julio de 2014, firmado por la secretaria general del Ayuntamiento demandado, informa del contenido del acta de control inicial emitido por DEKRA así como del informe del arquitecto municipal en relación a los ruidos producidos por la actividad de aparcamiento y autolavado de vehículos.

Conviene señalar que todo acto administrativo es, en esencia, una declaración formal de voluntad administrativa creadora de una situación jurídica subjetiva (STS de 2 de abril de 1979) y que la naturaleza jurídica del acto administrativo reside en constituir una especie de acto jurídico emanado de un órgano administrativo en manifestación de una voluntad creadora de una situación jurídica (STS 30 de abril de 1984). Se ha distinguido entre las declaraciones de voluntad y las meras declaraciones de juicio, no mereciendo el calificativo de actos impugnables los dictámenes, comunicaciones e informes en cuanto carezcan de efectos imperativos o decisorios.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1982 expresa que el recurso contencioso-administrativo sólo puede dirigirse contra actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo que tengan carácter decisorio y respecto de los que se pueda emitir un juicio con fuerza jurídica acerca de su adecuación o no a Derecho y en atención a ello, existe la previsión legal de la recurribilidad, cualquiera que sea la naturaleza del acto administrativo, cuando decida directa o indirectamente el fondo del asunto.

El artículo 69 de la LJCA determina que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de sus pretensiones cuando, entre otros supuestos, tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Por su parte, el artículo 25 de la LJCA dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las





disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Como se ha dicho, se interpone recurso frente al oficio de 7 de julio de 2014, firmado por la secretaria general del Ayuntamiento demandado, que informa sobre el contenido de diversos informes obrantes en el expediente y que, además, da traslado de una fotocopia de la licencia urbanística y ambiental de la actividad. A la vista de este contenido, se considera que estamos ante una mera comunicación informativa del estado de un expediente, que no constituye acto administrativo impugnabile, siendo el recurso formulado frente a la dicha comunicación inadmisibile.

TERCERO. Del planteamiento de la tesis acerca de la posible extemporaneidad del recurso formulado frente a la resolución de 7 de julio de 2012.

Por providencia de 25 de enero de 2016, y al amparo de lo prevenido en el art. 33.2 de la LJCA, se acordó conceder a las partes el plazo de diez días para que pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente en relación a la posible inadmisibilidat del recurso por extemporaneidad del mismo respecto de la pretensión relativa a la nulidad de la licencia de fecha 7 de diciembre de 2012. En dicha providencia se detallaban una serie de documentos obrantes en el expediente administrativo y de cuyo contenido podía concluirse que la actora tenía conocimiento de la existencia y términos de la licencia ambiental recurrida al menos desde el día 16 de abril de 2014.

La recurrente se opuso a la posible inadmisibilidat de esta pretensión alegando, sintéticamente, que no resulta posible que la demandada alegue la extemporaneidad del recurso en el escrito de conclusiones; que no consta que se procediese a facilitar copia concreta de la licencia ni a informar sobre recursos y plazos de interposición y que no puede tenerse por notificada la licencia; que no hubo notificación a los vecinos ni trámite de exposición al público y, finalmente, que no es posible en base a lo dispuesto en el art. 33.2 de la LJCA decretar la causa de inadmisibilidat que nos ocupa ya que tanto la demanda como la contestación suponen actos propios de las partes y el reconocimiento de que el recurso no es extemporáneo al no argumentar nada al respecto en la contestación, es acto propio que vincula al Ayuntamiento.

La Administración demandada, evacuando el traslado conferido, considera que procede declarar la inadmisibilidat del recurso por extemporáneo.

Conviene decir que no se comparte el criterio de la recurrente acerca de que en base a lo prevenido en el art. 33.2 LJCA no resulta posible examinar si un recurso se ha interpuesto de forma extemporánea. A estos efectos, el Auto de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de fecha 5 julio 2012 dice: *"Ha de tenerse en cuenta, en este sentido, que la facultad que asiste al Tribunal de plantear de oficio la "tesis", a que se refiere el artículo 33.2 de la Ley de la Jurisdicción, es eso, una facultad y nunca un derecho de las partes, quienes únicamente tienen derecho a que la sentencia decida "dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición" (apartado 1º del*





referido art. 33) pero no pueden exigir que el Tribunal indague de oficio sobre cualesquiera otras posibles causas de estimación o desestimación del recurso que ellas mismas no han suscitado pudiendo haberlo hecho.

El planteamiento de la "tesis" del art. 33.2 tan citado -y la consiguiente audiencia a las partes- habría sido, efectivamente, obligado si la Sala hubiera querido declarar la inadmisión del recurso por tal razón, pues una declaración de esa índole no habría podido adoptarse sin dar previamente oportunidad a las partes de alegar cuanto a su interés conviniera sobre la concurrencia de dicha causa de inadmisibilidad; pero no es el caso, insistimos, desde el momento que la sentencia de instancia no incorpora esa cuestión como ratio decidendi del "fallo".

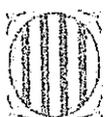
Desde esta perspectiva, la actuación del Tribunal de instancia no ocasionó al Ayuntamiento recurrente en casación ninguna indefensión residenciable en el motivo casacional del artículo 88.1.c) de la Ley 29/1998. Partiendo de la base de que ni esta parte ni ninguna otra habían reclamado en sus respectivos escritos procesales la inadmisión del recurso por extemporaneidad, con sedicente amparo en la improcedencia del recurso de alzada promovido en vía administrativa por el demandante, mal puede reprocharse a la Sala que no planteara la cuestión de oficio ex art. 33.2 LJCA como paso previo para dictar una sentencia de inadmisión del recurso".

En el mismo sentido, puede citarse la Sentencia dictada por el TSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de 31 de mayo de 2010, que examina un supuesto en que la Juzgadora de instancia planteó la tesis por considerar el recurso extemporáneo, sin que se considerase que ello resultaba improcedente, siendo cuestión distinta que concurriera o no dicha extemporaneidad. Y también puede citarse la Sentencia del TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, de 29 de julio de 2008 se dice: "Como se desprende de las actuaciones practicadas, la posible extemporaneidad del recurso apreciada por la juez de instancia no se puso de manifiesto por ésta a las partes, ni oralmente en el acto de la vista (artículo 78 LJCA), ni tampoco antes de dictar sentencia mediante cualquier otro tipo de traslado efectuado por escrito, con vulneración de lo dispuesto con carácter general acerca del objeto del proceso contencioso-administrativo en el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción".

En suma, se concluye que resulta admisible el planteamiento de la tesis efectuado en providencia de 25 de enero de 2015 aunque, como se dirá seguidamente, se considere que el recurso no es extemporáneo.

CUARTO. De las notificaciones defectuosas.

En la citada providencia se señalaba que a los folios 98 y 99 del expediente administrativo constaban sendas solicitudes formuladas por la hoy actora a fin de obtener distintos informes en relación a la instalación objeto de la licencia impugnada. Al folio 102 consta escrito dirigido por la Letrada Sra. Sánchez-Garrido, en nombre de la actora, en el que se indica que el 18 de julio de 2013 se solicitó copia de la licencia y de las medidas sonométricas para verificar el cumplimiento de la normativa sobre ruidos, solicitando la revisión y copia del expediente. En el mismo escrito aparece que la Letrada, en fecha 8 de abril de 2014, firma una nota manuscrita en la que se dice que "he consultat i he rebut copies". Por lo tanto, no puede sostenerse que no se había recibido copia de la licencia. Ahora bien, en la licencia no consta pie de recurso y se plantea qué consecuencias se derivan





de esta circunstancia. Nos encontramos ante una notificación defectuosa a la que se refiere el art. 58.3 de la Ley 30/92. Este artículo regula los efectos de las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado segundo del mismo artículo. En estos casos, estas notificaciones surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier otro recurso que proceda.

En el escrito obrante a los folios 161 y 162 del expediente administrativo se hacía un relato del contenido del expediente y se solicitaba que se resolviese la denuncia presentada por los vecinos y que se notificase la licencia urbanística y de actividad concedida al titular.

La reciente STSJ Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 5 de febrero de 2016, referido a un supuesto en que la notificación no indicaba los recursos procedentes y el administrado solicitó la subsanación de este defecto sin éxito se expresa: *“El acto permaneció con el defecto de origen; y los efectos de esa deficiencia, a pesar de la obligación de la Administración de efectuar legalmente las notificaciones, no tiene por qué soportarlas el interesado ante el mandato claro y terminante del art. 58.2 sobre los requisitos que deben reunir las notificaciones de los actos administrativos. Este mandato de realizar correctamente las notificaciones con todas sus formalidades no admite ningún tipo de discriminación en función de la cualidad de sus destinatarios y obliga por igual a la notificación de todo tipo de resoluciones sin que la preparación o mayor formación del sujeto al que van dirigidas se pueda considerar como una excusa para eludir todas las menciones que debe contener el acto con arreglo al art. 58.2 tan repetido. Por otra parte la interpretación de la Sala, en su modesto juicio, además de ser respetuosa con la literalidad de la Ley, se ajusta mejor al principio “pro actione” que debe presidir como pauta la dulcificación del rigor en la exigencia de las formalidades en el ejercicio de las acciones judiciales con el fin de preservar adecuadamente su derecho a la tutela judicial efectiva”.*

La Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, de 13 de noviembre de 2003, nº 179/2003, dice: *“Ningún esfuerzo argumentativo es necesario para comprobar que faltaba en la notificación la indicación del concreto “órgano ante el que hubieran de presentarse” los recursos procedentes (art. 58.2 LPC). Sin embargo, no nos encontramos ante un error patente, que ha de referirse a los presupuestos fácticos de la decisión -SSTC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6 ; 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; y 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2)-, sino ante una conclusión irrazonable -la de que la notificación practicada no era defectuosa- obtenida por la Sentencia impugnada, cuando era palmario que faltaba el mencionado requisito, lo que ha conducido a la inaplicación de un precepto, el art. 58.3 LPC, que desplaza en estos supuestos el dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso y sólo esta inaplicación, por su parte, ha permitido considerar extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto el 25 de septiembre de 1997, con manifiesta vulneración del principio pro actione. El olvido “de la garantía contenida a estos efectos en el art. 58.3 LPC ha supuesto que la Administración se beneficiara de su propia irregularidad. Pues bien, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo” (STC 58/2000, de 12 de junio, FJ 6).*





Y en el mismo sentido puede citarse la Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de 30 de noviembre de 2015 que transcribe parcialmente otra del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2012.

Aplicando la doctrina expuesta, no puede considerarse extemporáneo el recurso puesto que el plazo de interposición no puede computarse desde la entrega de copia de la licencia efectuada el 8 de abril de 2014.

QUINTO. Del procedimiento de concesión de licencia ambiental de actividad.

Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que el 18 de julio de 2013 la recurrente formuló denuncia ante la Administración demandada como consecuencia de las molestias derivadas de los ruidos generados por la actividad, de la que se tuvo conocimiento en el momento de su instalación; que se procedió a realizar mediciones acústicas y se concluyó en la existencia de molestias, por lo que el 7 de septiembre de 2013 el Ayuntamiento requirió a la mercantil titular de la licencia para que verificara el cumplimiento normativo referente a dichas molestias; que el 6 de marzo de 2014 se solicitó información en relación al cumplimiento de la normativa y el 27 de junio de 2014 se presentó nuevo escrito de denuncia; el 7 de julio de 2014 se les remite oficio y copia de informes y de la licencia.

Se aduce que resulta aplicable la Llei 20/2009 y que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido. Además, sostiene que la actividad, que no ha sido clasificada correctamente, se ubica en zona residencial y de servicios, junto a fincas ocupadas por viviendas y que no pueden realizarse actividades incompatibles con su existencia.

La demandada se opone a la demanda alegando que la licencia no incumple las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana en cuanto a los usos y se remite a los informes obrantes en el expediente administrativo.

Dado que la recurrente señala que ha existido infracción de normas de procedimiento y solicita la declaración de nulidad de la licencia en base a lo prevenido en el art. 62.1 e) de la Ley 30/92, ha de analizarse esta cuestión en primer lugar.

SEXTO. Procedimiento para la concesión de licencia ambiental.

La ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, tiene por objeto (artículo 1) *"establecer el sistema de intervención administrativa de las actividades con incidencia ambiental, en el que se toman en consideración las afecciones sobre el medio ambiente y las personas. Este sistema de intervención administrativa integra la evaluación de impacto ambiental de las actividades"*. El artículo 2 se refiere a las finalidades de la Ley y en concreto señala: "a) Alcanzar un nivel alto de protección de las personas y del medio ambiente en conjunto, para garantizar la calidad de vida, mediante los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación y hacer un uso eficiente de los recursos y de las materias primas.

b) Favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico y social con la protección del medio ambiente.

c) Contribuir a hacer efectivos los criterios de eficiencia y servicio a la ciudadanía en la





instrucción de los procedimientos administrativos, y garantizar la colaboración y la coordinación de las administraciones públicas que deben de intervenir.

d) Facilitar la acción de la actividad productiva de una manera respetuosa hacia la protección del medio ambiente”.

En el Título III se regula el régimen de licencia ambiental y en el Capítulo III se hace referencia a la organización y funcionamiento, concretando los trámites a seguir en el artículo 37 que dice: “La solicitud de la licencia ambiental se somete a los trámites siguientes:

- a) *Verificación formal de la documentación presentada.*
- b) *Análisis de la suficiencia y la idoneidad del proyecto básico con estudio ambiental.*
- c) *Información pública y vecinal.*
- d) *Informes preceptivos.*
- e) *Propuesta de resolución.*
- f) *Trámite de audiencia.*
- g) *Resolución.*
- h) *Notificación y comunicación.*

El artículo 38, referido a órganos ambientales municipales y comarcales, señala que en los municipios de 50.000 o más habitantes debe constituirse un órgano técnico ambiental con la función de evaluar las solicitudes y expedientes de licencia ambiental y formular la propuesta de resolución.

El artículo 40, verificación formal y suficiencia del proyecto básico con estudio ambiental, dice que una vez recibida la solicitud, el órgano técnico ambiental municipal o comarcal, según que corresponda, procede a comprobar formalmente la documentación presentada.

2. El órgano técnico ambiental municipal o comarcal, según corresponda, debe pronunciarse sobre la suficiencia y la idoneidad del proyecto básico con estudio ambiental y la demás documentación presentada.

El artículo 41, información pública, dice que: “1. Una vez verificada la suficiencia y la idoneidad del estudio ambiental, y de la demás documentación presentada, debe someterse a información pública por un período de treinta días y, simultáneamente, debe someterse a información vecinal por un plazo de diez días. También debe difundirse por medio de las redes telemáticas de información. En todos los casos, en la publicación debe constar el derecho de los ciudadanos a acceder a la información sobre el procedimiento concreto.

2. Los datos de la solicitud y la documentación que la acompañe, amparadas por el régimen de confidencialidad, se exceptúan de la información pública.

El artículo 45, propuesta de resolución provisional, expresa que: “1. A la vista de las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública, de los informes emitidos y de la evaluación de la incidencia ambiental o, si procede, de lo que resulte de la declaración de impacto ambiental, el órgano técnico ambiental municipal o comarcal emite el informe integrado y el órgano competente municipal elabora la propuesta de resolución provisional”.

El artículo 46, audiencia a las partes interesadas, dice que: “1. Debe informarse a las partes interesadas sobre la propuesta de resolución provisional, para que en el plazo máximo de quince días puedan presentar las alegaciones, los documentos y las justificaciones que consideren oportunos.

2. El ayuntamiento, si procede, ha de informar a los órganos competentes sobre las





alegaciones recibidas en el trámite de audiencia para emitir informes preceptivos para que en el plazo máximo de quince días se pronuncien. Finalizado este trámite debe elaborarse la propuesta de resolución definitiva, que se eleva al órgano municipal competente para que emita la resolución.

3. En el caso de que no se presenten alegaciones o no se hayan introducido modificaciones en el proyecto, la propuesta de resolución provisional resulta definitiva automáticamente y se eleva al órgano municipal competente para que emita la resolución”.

SÉPTIMO. Trámites realizados en el procedimiento concreto que nos ocupa.

Examinado el expediente administrativo, al folio 48 aparece que el Ayuntamiento demandado sometió la solicitud de licencia a información pública por término de 30 días mediante edicto fijado en su tablón de anuncios, en concreto, consta diligencia de exposición desde el 8 de junio al 21 de julio de 2012. En el mismo edicto se dice que ello es sin perjuicio de la notificación personal a los vecinos inmediatos. Y que el proyecto podía ser consultado en la oficina de información ciudadana.

No consta que se hubiera efectuado tal notificación personal a los vecinos colindantes y ello a pesar de que la finalidad de la notificación es favorecer la participación en las cuestiones ambientales de los posibles afectados por la actividad. Una cosa es la información pública y otra la notificación a los vecinos inmediatos. Se trata de dos trámites compatibles y complementarios. Es más, aunque no ha sido cuestionado expresamente por la recurrente, conviene decir que la información pública realizada tampoco parece suficiente ya que, aunque la Ley no concreta la forma en que debe llevarse a cabo, lo cierto es que el art. 86 de la Ley 30/92 (información pública) hace referencia a que el anuncio ha de realizarse, también, a través de boletines oficiales.

Por otra parte, del expediente no puede concluirse con claridad que en la tramitación del expediente interviniera la Ponencia Ambiental como tal, de la que se desconoce su concreta composición ya que la demandada ha guardado silencio sobre el particular. El testigo Sr. Torres, técnico de licencias, manifestó en la vista que la Ponencia se constituye cuando se tratan temas ambientales y este asunto pertenece a dicha área y que no sabe por qué no consta propuesta de resolución de la Ponencia en este caso. Examinado el expediente administrativo, aparece que al folio 62 hay un traslado interno dirigido al Departamento de Sostenibilidad y Participación Ciudadana en el que se dice remitir proyecto técnico para la legalización de una actividad a efectos de emisión de informe correspondiente a su área.

Consta en el expediente informe de compatibilidad urbanística, emitido por el arquitecto municipal, la jefe de Servicio de Planeamiento y Licencias y el jefe de los Servicios Jurídicos de Urbanismo (folio 49). Al folio 50 aparece informe emitido por el Departamento de Inspecciones destinado a los servicios técnicos de medio ambiente. También hay informe técnico firmado por el ingeniero técnico municipal.

Al folio 55 consta el informe suscrito por don Jordi Torres, técnico de licencias y al folio 63 aparece un informe sanitario de fecha 27 de agosto de 2012, suscrito por el coordinador del partido médico de Girona Ciudad.

Al folio 57, aparece la propuesta de resolución firmada por el regidor delegado de Urbanismo y Actividades. Al folio 64 consta una propuesta de acuerdo de fecha 30 de agosto de 2012 suscrita por el mismo regidor delegado de Urbanismo y Actividades y seguidamente se dicta la resolución concediendo la licencia.





FALLO

Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la sra. Dña. María José García Martínez, en el expediente de número 1000/2012, en el que se impugna el Acord de la Junta de Govern del Ajuntament de Girona de 7 de septiembre de 2012, de concesión de licencia ambiental, que se anula por infracción de normas de procedimiento, con retroacción del mismo al momento en que debió efectuarse la información vecinal, con clausura de la actividad.

Se declara inadmisibile la pretensión de anulación de la comunicación del 07/07/2014.

No se hace expresa condena en costas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 93 0347 14, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.





En suma, del contenido del expediente resulta evidente que no se realizó información vecinal y que la propuesta de resolución no fue efectuada por la tan meritada Ponencia Ambiental.

OCTAVO. De la omisión de trámites esenciales del procedimiento.

Se plantea qué consecuencias debe conllevar la omisión de los trámites legalmente previstos. Conviene señalar que la falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. A la ausencia de este esencial trámite es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1992, que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando el mismo dé lugar a la indefensión del interesado. Para que la falta de audiencia determine la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses alegaciones en defensa de sus derechos. Esto es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso en que los vecinos colindantes no han tenido posibilidad de ser oídos en relación a la proyectada instalación al omitirse el trámite de información vecinal, trámite que no puede ser sustituido por el de exposición pública. Se considera que el trámite de información vecinal resulta esencial dada la trascendencia que el mismo puede tener sobre la resolución del expediente.

Por otra parte, el hecho de que la propuesta de resolución no fuera realizada por la Ponencia Ambiental, que necesariamente debió constituirse para tratar el asunto, permite concluir de que en la tramitación del procedimiento se han infringido trámites esenciales susceptibles de causar indefensión material a la actora.

Es por todo ello que se considera que la licencia debe ser anulada por infracción de normas de procedimiento, con retroacción del mismo al momento en que debió procederse a la información vecinal. Y siendo ello así, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de impugnación referidos al fondo del asunto.

NOVENO. De la clausura de la actividad y derribo de las instalaciones solicitadas por la recurrente.

Dado que se anula la licencia ambiental de actividad, la clausura de la misma es una consecuencia material de la privación de efectos de la licencia, o dicho de otra forma, resulta implícita en el pronunciamiento de anulación. Sin embargo, no puede accederse a la pretensión relativa al derribo de las instalaciones ya que el presente recurso tiene por objeto la concesión de la licencia ambiental y no la licencia urbanística.

DÉCIMO. Costas.

Estimado parcialmente el recurso, no se hace expresa imposición de costas (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



José Ignacio Araujo Gómez, secretari general de l'Ajuntament de Girona,

CERTIFICO

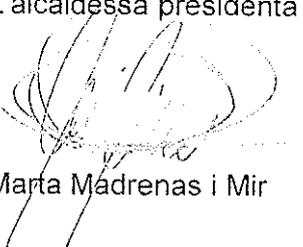
Que el Ple, en sessió ordinària del dia 9 de maig de 2016, i a resultes de l'aprovació de l'acta de la sessió, ha donat per assabentat:

"Sentència núm. 51, d'11 de març de 2016, del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Girona, que estima en part el recurs contenciós administratiu núm. 347/2014, interposat per una Comunitat de Propietaris de Girona, contra la comunicació de l'Ajuntament de Girona en resposta a l'escrit de denúncia i petició formulada en data 27 de juny de 2014, relativa a l'aparcament i auto-rentat del carrer Lluís Pericot, 38-44 i contra l'acord de la Junta de Govern Local de 7 de setembre de 2012 pel qual s'atorgà la llicència ambiental per aparcament i auto-rentat de vehicles."

I perquè així consti i assorteixi els efectes oportuns, expedixo aquest certificat d'ordre i amb el vistiplau de l'alcaldeessa presidenta

Girona, 17 de maig de 2016

Vist i plau
L'alcaldeessa presidenta


Marta Mádrenas i Mir

